

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando la entrega del bien inmueble objeto del proceso, en atención a la decisión tomada por el H. Tribunal Superior de Manizales.

De otra parte, se informa que el apoderado de la parte demandada allegó poder otorgado por el demandado Elkin Abelardo Patiño Patiño y además, ya aportó los certificados de tradición de los bienes inmuebles identificados con F.M.I No. 114-9263, 114-1048, 114-3547, 114-18123, 114-18124, 114-18125, dando aplicación a lo previsto en el numeral 5° del artículo 375 del CGP; y también las fotografías de la valla instalada según lo indicado en el numeral 7° ibídem.

Sírvase proveer.

Pensilvania, 26 de septiembre de 2023

**JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA**  
**SECRETARIO**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA CALDAS Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

#### AUTO DE TRÁMITE No. 294

PROCESO:	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	JORGE ABELARDO PATIÑO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO:	OLGA LUCIA PATIÑO BEDOYA Y OTROS
RADICADO:	17541-40-89-001-2022-00042-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las diferentes solicitudes que obran en el expediente, así:

1. En cuanto a lo solicitado por la parte demandante referente a que se acceda a la entrega de los bienes inmuebles objeto del proceso, teniendo de presente el fallo de tutela del 28 de abril de 2023 confirmado con adición por el H. Tribunal Superior de Manizales, considera el Juzgado que a esta altura no es procedente ordenar la entrega de dichos predios, amen que en el fallo de tutela calendarado 28 de abril hogaño, el Juzgado Promiscuo del Circuito de esta localidad dispuso lo siguiente:

*“Por tanto, se ordenará al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS dejar sin efectos las actuaciones surtidas dentro del proceso reivindicatorio con Radicado 17541408900120220004200 a partir del auto que se admitió la demanda, para que se surta en debida forma la notificación de los demandados.*

*Sin detrimento de lo anterior, en el caso del señor Elkin Abelardo Patiño Patiño, a contrario sensu, si se logró certificar que este sujeto fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, con las respectivas pruebas de notificación, y dentro de esta acción de tutela no demostró que dicho correo no le perteneciera, por tanto, se entiende que sus garantías fundamentales no fueron vulnerados en la acción civil, **lo que de suyo impone permanecer incólume la notificación que a éste se surtió con los efectos que ello, impone el código general del proceso**”.*

Es decir lo anterior, que respecto del demandado Elkin Abelardo Patiño lo único que quedó incólume durante todo el trámite del proceso fue notificación realizada a este, junto con la contestación de la demanda, lo cual indica que de ahí en adelante, se debe continuar nuevamente el trámite del proceso con sus etapas correspondientes, teniendo claro que la orden fue dejar sin efectos las actuaciones surtidas desde el auto que admitió la demanda; por tanto, en lo concerniente a la entrega de los

predios ordenada en la sentencia dictada por esta célula judicial, es evidente que la misma quedó sin efecto y por tal motivo **no se accede a lo solicitado** por la parte demandante.

2. De igual forma, **se le reconoce personería judicial** al abogado Juan Camilo Giraldo Orozco identificado con T.P. 316.602, para representar al demandado Elkin Abelardo Patiño Patiño en los términos del poder conferido.

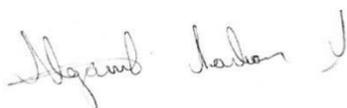
3. De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada ya aportó los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto del proceso dando aplicación a lo plasmado en el numeral 5° del artículo 375 del CGP, **se ordena la inscripción de la demanda** en los predios identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: 114-9263, 114-1048, 114-3547, 114-18123, 114-18124, 114-18125, ello acatando lo reglado en el numeral 6° del artículo 375 ibídem. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta urbe para que proceda de conformidad.

4. Así mismo, **se agrega y pone en conocimiento** las fotografías de la valla instalada en los predios objeto del proceso.

5. Al unísono, dando cumplimiento al numeral 6°, artículo 375 del CGP **se dispone informar** de la existencia de este proceso a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANTES INCODER), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése por secretaría.

6. Finalmente, una vez se encuentre registrada la demanda en los folios de matrícula antes referenciados, se procederá con el emplazamiento de que trata el numeral 6° del artículo 375 del estatuto procesal civil.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
PENSILVANIA, CALDAS**

Por Estado No. 068 de esta fecha se  
notificó el auto anterior.

Pensilvania, 27 de septiembre del 2023

JUAN JOSE MORENO MONTOYA  
Secretario